



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00272 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YKK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la sociedad **YKK COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado judicial y en contra de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN** pretendiendo se declare la nulidad de la resolución Nro. 000125 del 21 de enero de 2021 “Por medio de la cual se cancela un levante” y la resolución nro. 000964 del 18 de junio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

De igual forma y a título de restablecimiento del derecho, solicita se deje en firme el levante otorgado a las declaraciones de importación nro. 902017000115808, 902017000155805, 902017000155802, 902017000155801 del 25 de septiembre de 2017

Una vez estudiado el proceso se advirtió que el despacho carece de competencia en razón de la cuantía, como pasa a exponerse:

I. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se pretende la nulidad de la resolución Nro. 000125 del 21 de enero de 2021 a través de la cual se resolvió cancelar el levante automático de los autoadhesivos 902017000115808, 902017000155805, 902017000155802, 902017000155801 y en consecuencia ordenó poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías descritas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nro. 23435012576817, 23435012576824, 23435012576831 y 23435012576649 del 25 de septiembre del 2017.

De igual forma se persigue la nulidad de la resolución nro. 000964 del 18 de junio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de del acto administrativo nro. 000125 del 21 de enero de 2021, confirmando la decisión inicial.

A titulo de restablecimiento de derecho solicita se deje en firme el levante otorgado a las declaraciones de importación nro. 902017000115808, 902017000155805, 902017000155802, 902017000155801 del 25 de septiembre de 2017.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00272 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YKK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene cuantía determinable, la cual es equivalente al valor de la mercancía que fuere ordenada poner a disposición de la autoridad aduanera. Lo anterior, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2020¹, en un asunto similar al de la referencia:

“(…)

*En este contexto, y en el caso que nos ocupa, para el Despacho es claro que en el evento de declararse la nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales se canceló el levantamiento de las mercancías descritas en las “Declaraciones de Importación iniciales nos. **07842272566078** del 1/07/ (sic), que presenta el Levantamiento Automático No. 352015000176232 de julio 1º de 2015; **07842272597632** del 31/07/2015, que presenta el Levante Automático No. 352015000211996 del 31 de julio de 2015 y **07842272642688** del 2/10/2015”, se produciría automáticamente un restablecimiento de derechos de carácter subjetivo, particular y concreto, en favor de la sociedad actora, ya que no tendría que ponerlas a disposición de la autoridad aduanera.*

*En consecuencia, se trata de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, con **cuantía determinable**, equivalente al valor de la mercancía que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera, circunstancia que nos sitúa frente a una pretensión de **nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía**, y por tanto, debe ponerse de relieve que la competencia no es atribuible al Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 149 del CPACA².*

*Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta** como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.*

“(…)”

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00289-00 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés -

² «**Artículo 149.-** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones, o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá **en única instancia** de los siguientes asuntos:

[...]

2.- De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía** en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. [...]». (resaltado fuera del texto)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00272 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YKK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

Pues bien, según se desprende del escrito de la de demanda³, la estimación razonada de la cuantía se realizó teniendo en cuenta el valor FOB⁴ de las declaraciones de importación, esto es, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$284.502.357)**.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos según el factor cuantía de la siguiente forma:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

En ese sentido, y toda vez que la estimación razonada de la cuantía se realizó por un valor superior a los 300 SMLMV, es decir, superior a los de \$272.577.800, se declarará la falta de competencia para conocer la demanda presentada por la sociedad **YKK COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado judicial y en contra de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN** través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente, y en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA⁵, se ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, lo anterior, teniendo en cuenta que la modificación realizada por la ley 2080 del 2021 en su artículo 28 entrará a regir solo hasta el 25 de enero del 2021⁶.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

³ Expediente digital: archivo 03 folio 9
⁴ Valor FOB “corresponde al precio de venta de los bienes embarcados a otros países, puestos en el medio de transporte, sin incluir valor de seguro y fletes. Este valor que inicialmente se expresa en dólares americanos se traduce al valor FOB en pesos colombianos, empleando la tasa promedio de cambio del mercado correspondiente al mes de análisis.” https://www.dane.gov.co/files/faqs/faq_comex.pdf
⁵ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.
⁶ Artículo 86 de la ley 2080 del 2021.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00272 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YKK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

vgc